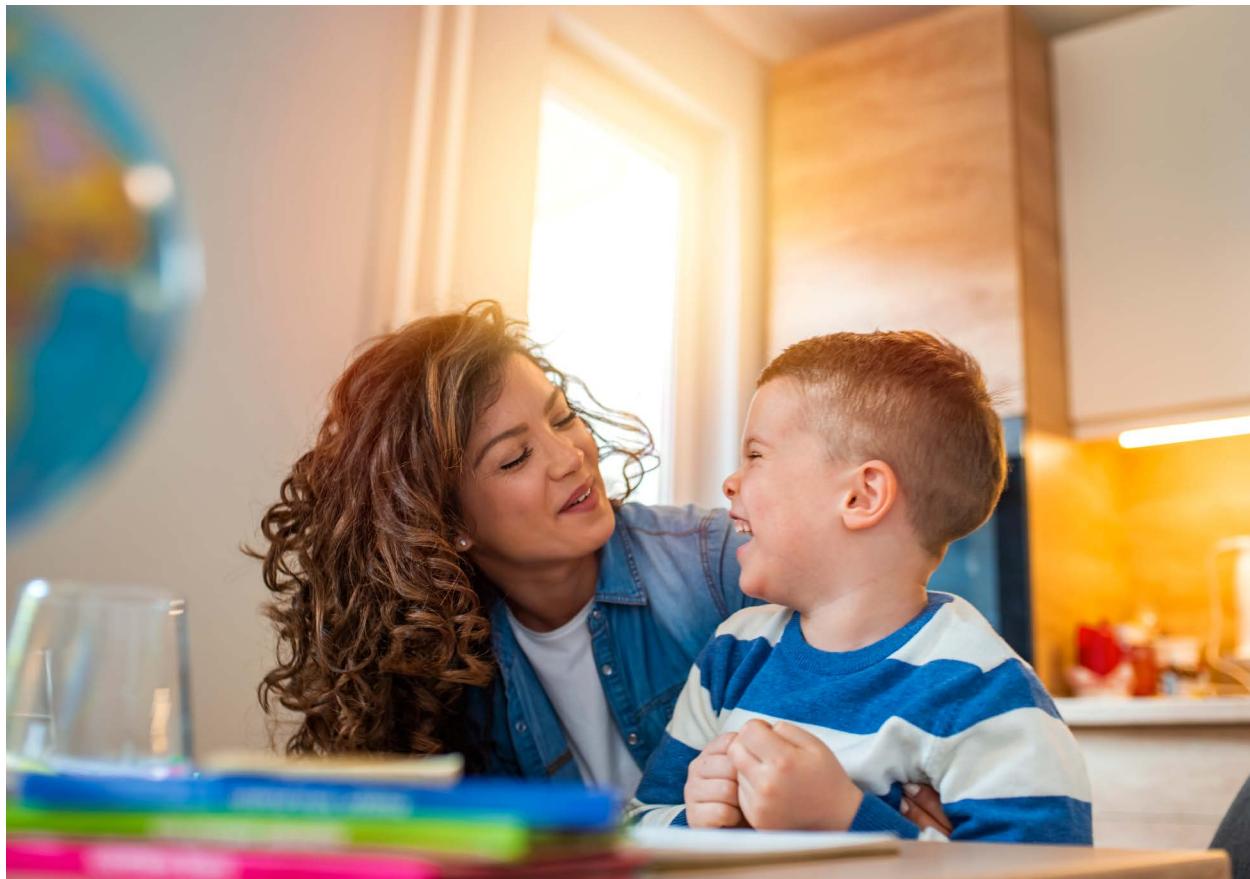




Aviso de Garantías Procesales

Ley de Educación para Personas con Discapacidades



Mayo de 2025

Departamento de Educación de Wyoming

División de Programas de Educación Especial

122 W. 25th St., Ste. E200 | Cheyenne, WY 82002

P: 307-777-7675 | F: 307-777-6234 | edu.wyoming.gov

El Departamento de Educación de Wyoming no discrimina por motivos de raza, color, origen nacional, sexo, edad o discapacidad en la admisión, acceso, tratamiento o empleo en sus programas o actividades educativas. Las consultas relacionadas con el Título VI, el Título IX, la Sección 504 y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA) pueden dirigirse al Wyoming Department of Education (Departamento de Educación de Wyoming), 122 W. 25th St., Ste. E200, Cheyenne, Wyoming 82002-0050, o al teléfono (307) 777-7675; o bien, a la Office of Civil Rights, Region VIII, U.S. Department of Education (Oficina de Derechos Civiles, Región VIII, Departamento de Educación de EE.UU.), Cesar E. Chavez Memorial Building, 1244 Speer Boulevard, Suite 310, Denver, CO 80204-3582, teléfono (303) 844-5695 o TDD (877) 521-2172. En caso de necesitar esta publicación en otro formato, puede solicitarlo.

El Aviso de garantías procesales explica los derechos que tienen los padres o los niños en virtud de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA). Como padre o madre de un niño con una discapacidad, usted tiene ciertos derechos conforme a las leyes federales y estatales. Uno de esos derechos es ser informado, por escrito y en su idioma materno o en otro medio de comunicación que usted utilice, sobre las garantías procesales a su disposición. Si tiene preguntas sobre sus derechos o sobre este documento, comuníquese con el distrito escolar local o la agencia pública donde asiste su hijo, o con el Departamento de Educación de Wyoming, División de Programas de Educación Especial, en: Wyoming Department of Education, Special Education Programs Division, 122 W. 25th St., Ste. E200, Cheyenne, Wyoming 82002, (307) 777-3530.

Recursos para Recibir Ayuda

Organizaciones de Apoyo para Padres en Wyoming

Centro de Información para Padres/Red de Educación para Padres

307-684-2277

www.wpic.org

UPLIFT

307-274-8861

www.upliftwy.org

Proveedores de Servicios Legales de Bajo Costo o Gratis en Wyoming

[**Equal Justice of Wyoming**](#) – 877-432-9955

[**University of Wyoming Family and Child Legal Advocacy Clinic**](#) – 307-766-3747

[**University of Wyoming Legal Services Clinic**](#) – 307-766-2104

[**Wyoming Children's Law Center**](#) – 307-632-3614

[**Wyoming State Bar Association Lawyer Referral Service**](#) – 307-632-9061

Índice

Información General	6
Aviso previo por escrito	6
Correo electrónico	7
Consentimiento de los padres	7
Evaluaciones Educativas Independientes	9
Confidencialidad de la información	11
Definiciones	11
Aviso a los padres	11
Derechos de acceso	12
Registro de acceso	12
Expediente de más de un niño	12
Lista de Tipos y Ubicaciones de Información	12
Tarifas	12
Modificación de expedientes a solicitud de los padres	13
Oportunidad para una audiencia	13
Procedimientos de la audiencia	13
Resultado de la audiencia	13
Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal	13
Medidas de protección	14
Destrucción de la información	14
Procedimientos para disciplinar a niños con discapacidades	14
Facultades del personal escolar	14
Cambio de colocación debido a remociones disciplinarias	17
Determinación del entorno educativo	18
Apelaciones	18
Colocación durante las apelaciones	19
Protecciones para menores que aún no son elegibles para educación especial y servicios relacionados	19
Remisión y acciones de las autoridades del orden público y judiciales	20
Procedimientos para reclamos estatales	20
Diferencias entre los procedimientos para audiencias de debido proceso y los procedimientos para reclamos estatales	20
Adopción de los procedimientos para reclamos estatales	21
Procedimientos mínimos para reclamos estatales	21
Presentación de un reclamo	22
Procedimientos para la resolución de disputas	23
Mediación	23
Formularios modelo	24
Presentación de una solicitud para audiencia de debido proceso	24
Solicitud para una audiencia de debido proceso	24
Colocación educativa del menor mientras la audiencia de debido proceso está pendiente	26
Proceso de resolución	27

Procedimientos del debido proceso	28
Audiencia imparcial de debido proceso	28
Derechos en la audiencia	29
Fallos de la audiencia	30
Apelaciones	30
Carácter definitivo del fallo, apelación, revisión imparcial	30
Plazos y conveniencia de audiencias y revisiones	31
Acciones civiles	31
Honorarios de abogados	32
Colocación de niños en escuelas privadas por decisión unilateral de los padres y pagadas con fondos públicos	33
Generalidades	33
Uso de beneficios públicos o seguro privado	34
Requisitos para el uso de beneficios públicos.....	35
Requisitos de los avisos	35
Contenido del aviso	35
Consentimiento de los padres	35
Protecciones sin costo	35
Retiro de consentimiento	36
Requisitos para el uso de seguro privado	37
Consentimiento de los Padres	37
Protecciones sin costo	37
Retiro del consentimiento	38

Información General

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) exige que los distritos escolares o agencias públicas proporcionen a los padres de un niño con discapacidad un aviso que incluya una explicación completa de las garantías procesales disponibles en virtud de la Ley IDEA y los reglamentos federales.

Para los fines de este aviso, las referencias al distrito escolar también se aplican a toda agencia pública o programa preescolar que atienda a estudiantes en virtud de la Ley IDEA.

Debe entregarse una copia de este aviso a los padres al menos una vez por año escolar, y también se debe entregar una copia adicional en los siguientes casos:

1. Cuando se realiza la remisión inicial o hay una solicitud de evaluación por parte de los padres.
2. Al recibirse la primera queja estatal conforme al Título 34 del Código de Reglamentos Federales (C.F.R.), §§ 300.151 a 300.153, y al recibirse la primera solicitud para audiencia de debido proceso en virtud de 34 C.F.R § 300.507 en un mismo año escolar.
3. Cuando se toma una decisión disciplinaria que implique un cambio de colocación.
4. Cuando los padres lo soliciten. 34 C.F.R. § 300.504(a).

Aviso Previo por Escrito (34 C.F.R. §300.503)

Aviso

El distrito escolar debe entregarle un aviso por escrito (es decir, brindarle cierta información por escrito) antes de hacer lo siguiente:

1. Proponer iniciar o cambiar la identificación, evaluación, colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada (free appropriate public education, FAPE).
2. Negarse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, colocación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE para su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la acción que el distrito escolar propone o rechaza tomar.
2. Explicar por qué el distrito escolar propone o rechaza tomar dicha acción.
3. Describir cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que el distrito escolar utilizó para decidir proponer o rechazar la acción.
4. Incluir una declaración que indique que usted cuenta con protecciones en virtud de la Ley IDEA.
5. Informarle cómo puede obtener una copia de las garantías procesales.
6. Incluir recursos que lo ayuden a comprender sus derechos.
7. Describir cualquier otra opción que el equipo del Programa de Educación Individualizado (individualized education program, IEP) de su hijo haya considerado, así como las razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas.
8. Proporcionar una descripción de otros factores que sean relevantes para la propuesta o rechazo del distrito escolar.

Aviso en un lenguaje comprensible

El aviso debe:

1. Estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; y
2. Ser provisto en su idioma materno u otro modo de comunicación que use, salvo que sea obviamente imposible.

En el caso de que su idioma materno u otro modo de comunicación no sea un lenguaje escrito, el distrito escolar debe hacer lo siguiente:

1. Traducir el aviso de forma oral o por otros medios, en su idioma materno u otro modo de comunicación.
2. Garantizar que usted comprenda el contenido del aviso.
3. Documentar por escrito que se han cumplido los dos puntos anteriores.

Correo Electrónico (34 C.F.R §300.505)

Si el distrito escolar o la agencia pública ofrece a los padres la opción de recibir documentación por correo electrónico, usted puede optar por recibir la siguiente documentación por ese medio:

1. Aviso previo por escrito.
2. Aviso de garantías procesales
3. Avisos relacionados con una solicitud para audiencia de debido proceso

Consentimiento de los Padres (34 C.F.R. §300.300)

Consentimiento para la evaluación inicial

El distrito escolar no puede realizar una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados conforme a la Ley IDEA sin antes proporcionarle un aviso previo por escrito de la acción propuesta y obtener su consentimiento. Según la Ley IDEA, el consentimiento significa que el padre o la madre ha sido plenamente informado/a sobre la acción propuesta y que comprende y acepta por escrito dicha acción.

Tenga en cuenta que el consentimiento para la evaluación inicial no implica que usted también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo. Si se determina que su hijo es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, se le solicitará nuevamente su consentimiento informado para comenzar a recibir estos servicios.

En ciertos casos limitados, el distrito escolar puede, aunque no está obligado a hacerlo, llevar a cabo una evaluación inicial del niño mediante los procedimientos de resolución de disputas establecidos por la Ley IDEA, incluidos la mediación, las reuniones de resolución y las audiencias imparciales de debido proceso.

Si usted no otorga su consentimiento para una evaluación inicial, el distrito escolar no estará incumpliendo su obligación de localizar, identificar y evaluar a su hijo si decide no realizar la evaluación en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de menores bajo la tutela del Estado

En el caso de un menor que está bajo la tutela del Estado y que no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para realizar la evaluación inicial con el fin de determinar si padece una discapacidad si:

1. El distrito escolar no puede encontrar al padre o a la madre del niño, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para hacerlo;

2. Los derechos de los padres han sido revocados de conformidad con la legislación estatal; o
3. Un juez ha designado a otra persona para tomar decisiones educativas en nombre del menor.

Un menor en acogida que vive con una familia de acogida no se considera un menor bajo la tutela del Estado.

Consentimiento de los padres para los servicios

El distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar por primera vez los servicios de educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si usted no responde a la solicitud de consentimiento para que su hijo reciba estos servicios por primera vez, o si se niega a otorgar este consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar los procedimientos de resolución de disputas (como la mediación, la audiencia de debido proceso o la reunión de resolución) para obtener una autorización o fallo que permita brindar educación especial y servicios relacionados (recomendados por el equipo del IEP del menor) sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud de consentimiento y el distrito escolar no proporciona a su hijo dichos servicios, el distrito escolar:

1. No está incumpliendo su obligación de ofrecer una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) a su hijo por no haber proporcionado esos servicios; y
2. No está obligado a realizar una reunión del Programa de Educación Individualizado (IEP) ni a desarrollar un IEP para su hijo.

Revocación del consentimiento

Si, en algún momento con posterioridad a la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, usted revoca su consentimiento por escrito para la prestación continua de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar:

1. No podrá continuar brindándole educación especial y servicios relacionados a su hijo, pero debe enviarle un aviso previo por escrito antes de suspender estos servicios;
2. No podrá utilizar procedimientos de resolución de disputas, como la mediación o una audiencia de debido proceso, para obtener una autorización o fallo que permita continuar con los servicios;
3. No será considerado en incumplimiento del requisito de brindar una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) a su hijo; y
4. No estará obligado a convocar una reunión del equipo del IEP ni a desarrollar un IEP para su hijo.

Además, si usted revoca su consentimiento para la prestación de educación especial y servicios relacionados después de que estos ya se hayan proporcionado, el distrito escolar no está obligado a modificar los expedientes educativos de su hijo para eliminar las referencias a la educación especial.

Consentimiento de los padres para las reevaluaciones

El distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de volver a evaluar a su hijo, a menos que pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, aunque no está obligado a hacerlo, intentar realizar la reevaluación utilizando procedimientos como la mediación, la

reunión de resolución y la audiencia imparcial de debido proceso, con el fin de solicitar autorización para llevar a cabo la reevaluación a pesar de su negativa. Al igual que con las evaluaciones iniciales, el distrito escolar no está incumpliendo sus obligaciones según la Parte B de la Ley IDEA si decide no seguir adelante con la reevaluación por esa vía.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

El distrito escolar debe conservar documentación de los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres para realizar evaluaciones iniciales, ofrecer educación especial y servicios relacionados por primera vez, llevar a cabo reevaluaciones y localizar a los padres de menores bajo la tutela del Estado con el fin de realizar evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los esfuerzos realizados por el distrito escolar, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas, y los resultados de dichas llamadas.
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida.
3. Registros detallados de las visitas realizadas al domicilio o lugar de trabajo de los padres, así como los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se requiere su consentimiento antes de que el distrito escolar pueda:

1. Revisar datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
2. Hacerle a su hijo un examen u otro tipo de evaluación que se toma a todos los niños, salvo que se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños antes de dicho examen o evaluación.

El distrito escolar no puede usar su negativa a consentir un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada asumiendo los gastos por su propia cuenta o si su hijo recibe educación en el hogar, y no brinda su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo, o no responde a una solicitud para dar su consentimiento, el distrito escolar no podrá utilizar los procedimientos para anular su consentimiento (es decir, mediación, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) y no estará obligado a considerar a su hijo elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para niños con discapacidad inscritos por sus padres en escuelas privadas).

Evaluaciones Educativas Independientes (34 C.F.R. §300.502)

Generalidades

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation, IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito escolar.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtenerla y los criterios establecidos por el distrito escolar que se aplican a dichas evaluaciones.

La evaluación educativa independiente es una evaluación realizada por un profesional calificado que no trabaja para el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Por fondos públicos se entiende que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que esta se proporcione sin costo alguno para usted, conforme a las disposiciones de la Parte B de la Ley IDEA, que permiten a cada Estado utilizar las fuentes de financiamiento estatales, locales, federales y privadas disponibles para cumplir con estos requisitos.

Derecho de los padres a una evaluación pagada por el gobierno

Usted tiene derecho a solicitar una evaluación educativa independiente (EEI) de su hijo pagada con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación realizada por el distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos, el distrito escolar debe, sin demora innecesaria, ya sea (a) presentar una solicitud para una audiencia de debido proceso a fin de demostrar que la evaluación que el distrito realizó a su hijo es adecuada, o (b) ofrecer una evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo para su hijo no cumple con los criterios establecidos por el distrito escolar.
2. Si el distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final determina que la evaluación del distrito escolar es adecuada, usted aún tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente, pero no pagada con fondos públicos.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué no está de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito. Sin embargo, el distrito escolar no puede exigirle una explicación y no puede demorar de manera injustificada ni la provisión de la evaluación independiente pagada con fondos públicos, ni la presentación de una solicitud para una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo.

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos cada vez que el distrito escolar realice una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo pagada con fondos públicos, o si comparte con el distrito escolar una evaluación que usted obtuvo con fondos privados:

1. El distrito escolar debe considerar los resultados de dicha evaluación, siempre que cumpla con los criterios establecidos por el distrito escolar para las evaluaciones educativas independientes, al tomar cualquier decisión con respecto a la prestación de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) para su hijo.
2. Usted o el distrito escolar pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de debido proceso relacionada con su hijo.

Evaluaciones solicitadas por funcionarios de audiencias

Si un funcionario de audiencia solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser pagado con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

En el caso de una evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos, los criterios utilizados para realizar la evaluación, incluso el lugar de la evaluación y las cualificaciones del examinador, deben ser los mismos criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (siempre y cuando dichos criterios sean compatibles con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Excepto en el caso de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones ni plazos para obtener una evaluación educativa independiente con fondos públicos.

Confidencialidad de la Información

Definiciones (34 C.F.R. §300.611)

Destrucción: Destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información, de modo que esta ya no sea personalmente identificable.

Expedientes Educativos: Tipo de registros comprendidos en la definición de "expedientes educativos" según la Parte 99 del 34 C.F.R. (los reglamentos que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, Título 20 del U.S.C., Sección 1232g (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA)).

Agencia Participante: Cualquier distrito escolar, agencia pública, entidad o institución que recopila, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la cual se obtiene dicha información, en virtud de la Parte B de la Ley IDEA.

Información de identificación personal, según § 300.32, se refiere a información que contiene:

- El nombre de su hijo, su nombre como parente/madre o el nombre de otro miembro de la familia; la dirección de su hijo;
- Un identificador personal, como el número de Seguro Social o el número de estudiante de su hijo; o una lista de características personales u otra información que permita identificar razonablemente a su hijo.

Aviso a los Padres (34 C.F.R. §300.612)

El Departamento de Educación de Wyoming debe notificar de manera adecuada para informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluido lo siguiente:

1. Una descripción del grado en que el aviso se proporciona en los idiomas maternos de los diversos grupos poblacionales del Estado.
2. Una descripción de los niños sobre los cuales se conserva información de identificación personal, los tipos de datos solicitados, los métodos que el Estado tiene la intención de utilizar para recopilar la información (incluso las fuentes utilizadas) y cómo se usarán los datos.
3. Un resumen de las políticas y los procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto a la conservación, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de la información de identificación personal.
4. Una descripción de todos los derechos de padres e hijos con respecto a esta información, incluidos los derechos en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y sus reglamentos de aplicación en el 34 C.F.R. Parte 99.

Antes de toda actividad importante de identificación, localización o evaluación (también llamada "búsqueda de niños"), el aviso debe publicarse o difundirse en periódicos u otros medios, o en ambos, con alcance suficiente para notificar a los padres en todo el estado de Wyoming con el fin de localizar, identificar y evaluar a los niños que necesiten educación especial y servicios relacionados.

Derechos de Acceso (34 C.F.R. §300.613)

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos relacionados con su hijo que el distrito escolar recopile, conserve o utilice en virtud de la Parte B de la Ley IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud para inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo de su hijo sin demoras innecesarias y antes de que se realice una reunión acerca del Programa de Educación Individualizado (IEP) o de una audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia relacionada con disciplina), y en ningún caso podrá demorar más de 45 días calendario a partir de la fecha de su solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos incluye:

1. Su derecho a que la agencia participante responda a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes.
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante le entregue copias de los expedientes si no puede inspeccionarlos y revisarlos satisfactoriamente a menos que reciba esas copias.
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

La agencia participante puede presumir que la madre o el padre poseen la facultad de inspeccionar y revisar los expedientes pertinentes a su hijo, salvo que se le haya informado que usted no posee dicha facultad en virtud de la legislación estatal vigente que rige cuestiones como la tutela, la separación y el divorcio.

Registro de los Acceso (34 C.F.R. §300.614)

Cada agencia participante debe mantener un registro de las personas o entidades que acceden a los expedientes educativos recopilados, mantenidos o utilizados conforme a la Parte B de la Ley IDEA (excepto el acceso por parte de los padres y empleados autorizados de la agencia participante). El registro de acceso debe incluir el nombre de la parte interesada, la fecha en que se autorizó el acceso y el motivo por el cual se autorizó a la parte interesada a utilizar los expedientes.

Expedientes Acerca de Más de un Niño (34 C.F.R. § 300.615)

En el caso de que alguno de los expedientes educativos contenga datos sobre más de un niño, los padres de dichos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o a ser informados sobre esa información específica.

Lista de Tipos y Ubicaciones de Información (34 C.F.R. §300.616)

A su solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y las ubicaciones de los expedientes educativos que recopila, mantiene o utiliza.

Tarifas (34 C.F.R. § 300.617)

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se hagan para usted conforme a la Parte B de la Ley IDEA, siempre que dicha tarifa no le impida ejercer su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes. Una agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información en virtud de la Parte B de la Ley IDEA.

Modificación de Expedientes a Solicitud de los Padres (34 C.F.R. § 300.618)

Si considera que la información incluida en los expedientes educativos de su hijo, recopilada, conservada o utilizada en virtud de la Parte B de la Ley IDEA, es inexacta, errónea o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que conserva la información que la modifique. La agencia participante debe decidir si modificará o no la información de acuerdo con su solicitud dentro de un plazo razonable después de haber recibido su solicitud.

Si la agencia participante se niega a modificar la información conforme a su solicitud, debe informarle sobre la denegación y sobre su derecho a una audiencia con este fin.

Oportunidad para una Audiencia (34 C.F.R. §300.619)

Si usted lo solicita, la agencia participante debe brindarle la oportunidad de una audiencia para impugnar la información en los expedientes educativos pertinentes a su hijo con el fin de garantizar que dicha información no sea inexacta, errónea ni viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

Procedimientos de la Audiencia (34 C.F.R. §300.621)

La audiencia para impugnar la información en los expedientes educativos se debe realizar conforme a los procedimientos para tales audiencias según la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Resultados de la Audición (34 C.F.R. §300.620)

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, errónea o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, la agencia debe corregir los datos según corresponda e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, errónea ni viola la privacidad u otros derechos de su hijo, deberá informarle que tiene derecho a incluir en los expedientes de su hijo una declaración en la que comente la información o exponga las razones por las que no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación, colocada en los expedientes educativos de su hijo, debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los expedientes de su hijo, siempre que la agencia mantenga el expediente completo o la parte impugnada; y
2. En caso de que la agencia participante divulgue los expedientes de su hijo, o la parte impugnada, a cualquier otra parte, la explicación también deberá ser divulgada a esa parte.

Consentimiento para la Divulgación de Información de Identificación Personal (34 C.F.R. §300.622)

A menos que la información se encuentre contenida en los expedientes educativos y su divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres conforme a la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), se debe obtener su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a terceros que no sean funcionarios de agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas a continuación, no se requiere su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a funcionarios de agencias participantes, cuando la divulgación se realice con el fin de cumplir con un requisito de la Parte B de la Ley IDEA.

Se debe obtener su consentimiento —o el consentimiento de su hijo si ya ha alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal— antes de divulgar la información de identificación personal a funcionarios de agencias participantes que brinden o financien servicios de transición.

Si su hijo asiste o asistirá a una escuela privada que no se encuentra en el mismo distrito escolar donde usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar cualquier información de identificación personal sobre su hijo entre los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

Medidas de Protección (34 C.F.R. § 300.623)

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en todas las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y los procedimientos de confidencialidad de su Estado conforme a la Parte B de la Ley IDEA y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para su inspección pública, una lista actualizada con los nombres y los cargos de los empleados de la agencia que puedan tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción de la Información (34 C.F.R. §300.624)

Su distrito escolar debe comunicarle cuando la información de identificación personal recopilada, conservada o utilizada ya no sea necesaria para brindar servicios educativos a su hijo.

Dicha información debe ser destruida si usted lo solicita. Sin embargo, puede conservarse un expediente permanente que incluya el nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, así como sus calificaciones, registro de asistencia, asignaturas cursadas, grado completado y año de finalización, sin límite de tiempo.

Procedimientos Disciplinarios para Niños con Discapacidad

Facultades del Personal Escolar (34 C.F.R. § 300.530)

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única de manera individual al determinar si un cambio de colocación, realizado de acuerdo con los requisitos disciplinarios que se indican a continuación, es apropiado para un niño con discapacidad que infringe el código de conducta estudiantil.

Generalidades

En la medida en que también se aplique a estudiantes sin discapacidad, el personal escolar puede retirar de su ubicación actual a un estudiante con discapacidad que haya infringido el código de conducta estudiantil y colocarlo en un entorno educativo alternativo temporal adecuado, en otro entorno o suspenderlo por no más de 10 días de clase consecutivos. El personal escolar también puede imponer otras remociones por no más de 10 días de clase consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que dichas remociones no constituyan un cambio de colocación del menor como se describe a continuación.

Una vez transcurrida la remoción del menor con discapacidad por un total de 10 días de clase en el mismo año escolar, el distrito debe prestarle servicios durante los días siguientes a la remoción durante ese año escolar, según se detalla a continuación.

Facultades adicionales

Si la conducta que infringió el código de conducta estudiantil no se debió a una manifestación de la discapacidad del menor y el cambio de colocación disciplinario excede los 10 días de clase consecutivos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios de la misma manera y por la misma duración que lo haría con los estudiantes sin discapacidad, salvo que la escuela deba prestarle servicios al menor con discapacidad como se describe a continuación.

Servicios

Los servicios que deben brindarse a un estudiante con discapacidad que haya sido retirado de su colocación actual pueden proporcionarse en un entorno educativo alternativo temporal. El equipo del IEP del menor determina el entorno educativo alternativo temporal para dichos servicios.

El distrito escolar solo tiene la obligación de proporcionar servicios a un estudiante con discapacidad que haya sido retirado de su colocación actual por 10 días escolares o menos durante el año escolar, si brinda esos mismos servicios a los estudiantes sin discapacidad en situaciones similares.

Un estudiante con discapacidad que sea retirado de su colocación actual por más de 10 días escolares debe:

1. Seguir recibiendo servicios educativos que le permitan continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en un entorno diferente, y avanzar en el cumplimiento de las metas establecidas en su IEP; y
2. Recibir, cuando corresponda, una evaluación funcional del comportamiento, así como servicios de intervención y modificaciones conductuales diseñadas para abordar la conducta que ocasionó la infracción, con el fin de que no vuelva a ocurrir.

Cuando un estudiante con discapacidad ha sido retirado de su colocación actual por un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, y la remoción actual es de 10 días escolares consecutivos o menos, y no se considera un cambio de colocación (ver definición a continuación), el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del estudiante, determinará en qué medida se necesitan servicios para que el estudiante pueda seguir participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de las metas en su IEP.

Por otro lado, si la remoción se considera un cambio de colocación (vea la definición a continuación), el equipo del IEP del niño será quien determine cuáles son los servicios adecuados para asegurar que el estudiante continúe con el plan de estudios de educación general y avance en los objetivos de su IEP, incluso estando en un entorno diferente.

Determinación de la manifestación

Dentro de los 10 días escolares siguientes a cualquier decisión de cambiar la colocación de un estudiante con discapacidad debido a una infracción del código de conducta estudiantil (excepto cuando la remoción sea por 10 días escolares consecutivos o menos y no constituya un cambio de colocación), el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo del IEP (según lo determinen los padres y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP, las observaciones de los maestros y cualquier información relevante proporcionada por los padres, con el fin de determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del estudiante o tuvo una relación directa y sustancial con esta; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito escolar no implementó el IEP del estudiante.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo del IEP del estudiante determinan que se cumple cualquiera de estas dos condiciones, deberá considerarse que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante.

Si determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito escolar no implementó el IEP, el distrito escolar deberá tomar medidas inmediatas para corregir esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo del IEP deberá:

1. Realizar una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar ya la haya realizado antes de que ocurriera la conducta que dio lugar al cambio de colocación, e implementar un plan de intervención conductual para el estudiante; o
2. Si ya se ha elaborado un plan de intervención conductual, revisarlo y modificarlo según sea necesario para abordar la conducta.

Excepto en los casos descritos más adelante, el distrito escolar deberá regresar al estudiante a la colocación de la que fue retirado, a menos que los padres y el distrito acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Independientemente de si la conducta fue o no una manifestación de la discapacidad del estudiante, el personal escolar puede colocar al estudiante en un entorno educativo alternativo temporal (determinado por el equipo del IEP del estudiante) por un período de hasta 45 días escolares, si el estudiante:

1. Lleva un arma (ver definición a continuación) a la escuela, tiene un arma en la escuela, en el predio escolar o en actividades escolares bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Wyoming o de un distrito escolar;

2. De manera deliberada, tiene o consume drogas ilegales (ver definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (ver definición a continuación), en la escuela, en el predio escolar o en actividades escolares bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Wyoming o de un distrito escolar; o
3. Ha causado una lesión corporal grave (ver definición a continuación) a otra persona en la escuela, en el predio escolar o en actividades escolares bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Wyoming o de un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia Controlada: Droga u otra sustancia identificada en las clasificaciones I, II, III, IV o V en la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga Ilegal: Sustancia controlada; no incluye sustancias controladas que se poseen legalmente o se usan bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia, ni las que se poseen o usan legalmente bajo cualquier otra autoridad conforme a esa ley u otras disposiciones de la legislación federal.

Lesión Corporal Grave: Tiene el significado que se le atribuye al término "lesión corporal grave" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la Sección 1365 del Título 18 del Código de Estados Unidos.

Arma: Tiene el significado que se le atribuye al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la Sección 930 del Título 18 del Código de Estados Unidos.

Aviso

En la fecha en que se tome la decisión de realizar una remoción que implique un cambio de colocación del estudiante debido a una infracción del código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificar a los padres sobre esa decisión y proporcionarles un aviso de garantías procesales.

Cambio de Colocación Debido a Remociones Disciplinarias (34 C.F.R. § 300.536)

Una remoción de un estudiante con discapacidad de su colocación educativa actual se considera un cambio de colocación si:

1. La remoción es por más de 10 días escolares consecutivos; o
2. El estudiante ha sido sujeto a una serie de remociones que constituyen un patrón, debido a lo siguiente:
 - El total de días de esas remociones supera los 10 días escolares en un año escolar.
 - La conducta del estudiante es sustancialmente similar la de incidentes anteriores que resultaron en remociones.
 - Existen otros factores adicionales, como la duración de cada remoción, el tiempo total que el estudiante ha estado removido y la proximidad entre una remoción y otra.

La determinación de si un patrón de remociones constituye un cambio de colocación se realiza caso por caso por el distrito escolar y, en caso de impugnación, puede ser revisada mediante los procedimientos de debido proceso y judiciales.

Determinación del Entorno Educativo (34 C.F.R. § 300.531)

El equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) debe determinar el entorno educativo alternativo temporal para las remociones que constituyan un cambio de colocación, así como para las remociones indicadas en las secciones "Facultades adicionales" y "Circunstancias especiales".

Apelaciones (34 C.F.R. § 300.532)

Generalidades

El padre o la madre de un estudiante con discapacidad puede presentar una solicitud para audiencia de debido proceso (consultar lo mencionado anteriormente) si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión tomada con respecto a la colocación según estas disposiciones disciplinarias; o
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una solicitud para audiencia de debido proceso (consultar lo mencionado anteriormente) si considera que mantener al estudiante en su colocación actual es muy probable que cause lesiones al estudiante o a otras personas.

Facultades del funcionario de audiencia

Un funcionario de audiencia debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y emitir una decisión. El funcionario de audiencia puede:

1. Reintegrar al estudiante con discapacidad a la colocación de la que fue removido, si determina que la remoción fue una violación de los requisitos descritos anteriormente o que la conducta del estudiante fue una manifestación de su discapacidad; u
2. Ordenar un cambio de colocación del estudiante con discapacidad a un entorno educativo alternativo temporal adecuado por un período máximo de 45 días escolares, si determina que mantener al estudiante en su colocación actual probablemente causaría daño al estudiante o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar considera que regresar al estudiante a su colocación original probablemente representaría un riesgo de daño al estudiante o a otros.

Cada vez que los padres o el distrito escolar presentan una solicitud para audiencia de debido proceso, se debe realizar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos anteriormente para este tipo de audiencias, con las siguientes excepciones:

1. El Departamento de Educación de Educación de Wyoming o el distrito escolar debe organizar una audiencia acelerada de debido proceso, la cual debe llevarse a cabo dentro de los 20 días escolares a partir de la solicitud y debe concluir con una determinación dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o participar en una mediación, se debe realizar una reunión de resolución dentro de los 7 días calendario posteriores a la notificación de la solicitud de audiencia de debido proceso. La audiencia puede continuar, a menos que el asunto se haya resuelto satisfactoriamente para ambas partes dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la solicitud para audiencia de debido proceso.

Cualquiera de las partes puede apelar la decisión tomada en una audiencia acelerada de debido proceso del mismo modo en que se puede apelar una decisión de una audiencia regular de debido proceso (ver sección de Apelaciones, página 31).

Colocación Durante las Apelaciones (34 C.F.R. §300.533)

Cuando, como se describió anteriormente el padre, la madre o el distrito escolar presentan una solicitud para audiencia de debido proceso relacionada con cuestiones disciplinarias, el estudiante deberá permanecer (a menos que el padre o la madre y el Departamento de Educación de Wyoming o el distrito escolar acuerden lo contrario) en el entorno educativo alternativo temporal hasta que el funcionario de audiencia emita su decisión o se cumpla el período de remoción establecido conforme a lo dispuesto en la sección Facultades del personal escolar, lo que ocurra primero.

Protecciones para menores que aún no son elegibles para educación especial y servicios relacionados (34 C.F.R. § 300.534)

Generalidades

Si un menor aún no ha sido determinado como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados y viola el código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento previo (según se detalla a continuación) de que el estudiante tenía una discapacidad antes de que ocurriera la conducta que motivó la medida disciplinaria, el estudiante puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Fundamento del conocimiento en asuntos disciplinarios

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que un estudiante tiene una discapacidad si, antes de que ocurriera la conducta que motivó la medida disciplinaria:

1. El padre o la madre del niño expresó por escrito su preocupación ante el personal supervisor o administrativo de la agencia educativa correspondiente, o ante un maestro del niño, indicando que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados;
2. El padre o la madre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la Ley IDEA; o
3. El maestro del niño u otro personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento del estudiante directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal supervisor del distrito.

Excepciones

No se supondrá que el distrito escolar tiene dicho conocimiento si:

1. El padre o la madre del estudiante no ha permitido que se realice una evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial; o
2. El estudiante ya ha sido evaluado y se determinó que no es un niño con discapacidad conforme a la Parte B de la Ley IDEA.

Condiciones aplicables cuando no hay fundamento de conocimiento

Si, antes de tomar medidas disciplinarias contra el estudiante, el distrito escolar no tiene conocimiento de que el menor sea un niño con discapacidad, como se describe en la sección anterior, el estudiante podrá ser sometido a las mismas medidas disciplinarias que se aplican a estudiantes sin discapacidad que incurrieron en conductas similares.

Sin embargo, si durante el período en que el estudiante está sujeto a medidas disciplinarias se solicita una evaluación, esta deberá realizarse de manera acelerada.

Hasta que la evaluación se complete, el estudiante permanecerá en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, lo cual puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el estudiante es un niño con discapacidad, tomando en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar deberá brindar educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la Ley IDEA, incluyendo el cumplimiento de los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

Remisión y Acciones de las Autoridades del Orden Público y Judiciales (34 C.F.R. § 300.535)

Remisión a las autoridades del orden público

La Parte B de la Ley IDEA:

1. No prohíbe que las agencias denuncien los delitos cometidos por menores con discapacidad a las autoridades competentes;
2. No impide que las autoridades del orden público y judiciales del Estado ejerzan sus obligaciones en cuanto a la aplicación de la legislación federal y estatal respecto a los delitos cometidos por menores con discapacidad.

Transmisión de expedientes

En el caso de denunciar un delito cometido por un menor con discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe cerciorarse de enviar copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del menor para que sean considerados por las autoridades ante quienes la agencia denunció el delito; y
2. Puede enviar copias de dichos expedientes únicamente en la medida en que lo permita la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Procedimientos para Reclamos Estatales

Diferencias Entre los Procedimientos para Audiencias de Debido Proceso y los Procedimientos para Reclamos Estatales

Los reglamentos de la Parte B de la Ley IDEA establecen procedimientos separados para presentar un reclamo estatal y para solicitar una audiencia de debido proceso. Cualquier persona u organización puede presentar un reclamo estatal alegando un incumplimiento de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, del Departamento de Educación de Wyoming o de cualquier otra agencia pública. Solo usted o el distrito escolar pueden solicitar una audiencia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o modificar la identificación, la evaluación, la colocación educativa o la prestación de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) para su hijo. Mientras que el personal del Departamento de Educación de Wyoming, por lo general, debe resolver un reclamo estatal en un plazo de 60 días calendario, a menos que dicho plazo se extienda debidamente, un funcionario de audiencia imparcial debe celebrar la audiencia de debido proceso (si no se resuelve previamente mediante una reunión de resolución o mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario posteriores al final del período de resolución, salvo que el funcionario de audiencia conceda una prórroga específica a solicitud suya o del distrito escolar. A continuación se describen con más detalle los procedimientos para reclamos estatales y audiencias de debido proceso.

Adopción de los Procedimientos para Reclamos Estatales (34 C.F.R. § 300.151)

Generalidades

El Departamento de Educación de Wyoming debe contar con procedimientos por escrito para lo siguiente:

1. Resolver cualquier reclamo, como aquellos presentados por una organización o individuo de otro estado.
2. Presentar un reclamo ante el Departamento de Educación de Wyoming.
3. Difundir ampliamente los procedimientos para reclamos estatales a padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de información y capacitación para padres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades pertinentes.

Medidas compensatorias por la denegación de servicios apropiados

Al resolver un reclamo estatal en el que el Departamento de Educación de Wyoming haya determinado no se prestaron servicios apropiados, el departamento debe abordar:

1. La falta en la prestación de servicios, incluyendo la acción correctiva adecuada para atender las necesidades del menor; y
2. La futura prestación de servicios adecuados para todos los menores con discapacidad.

Procedimientos Mínimos para Reclamos Estatales (34 C.F.R. § 300.152)

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

El Departamento de Educación de Wyoming debe incluir en sus procedimientos para reclamos estatales un límite de tiempo de 60 días calendario a partir de la fecha en que se presenta el reclamo para:

1. Realizar una investigación independiente en el lugar, si el Departamento de Educación de Wyoming determina que es necesaria;
2. Brindar al demandante la oportunidad de aportar información adicional, ya sea de forma oral o escrita, sobre los alegatos incluidos en el reclamo;
3. Dar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder al reclamo, lo cual debe incluir, como mínimo: (a) una propuesta para resolver el reclamo (si así lo desea la agencia); y (b) una oportunidad para que el padre o la madre que presentó el reclamo y la agencia acuerden participar voluntariamente en una mediación;
4. Revisar toda la información relevante y emitir una determinación independiente sobre si el distrito escolar u otra agencia pública ha incumplido algún requisito de la Parte B de la Ley IDEA; y
5. Emitir el fallo por escrito al demandante que aborde cada alegato incluido y que contenga: (a) conclusiones de hecho y de derecho; y (b) los motivos del fallo definitivo del Departamento de Educación de Wyoming.

Extensión del plazo; fallo definitivo; implementación

Los procedimientos del Departamento de Educación de Wyoming también deben:

1. Permitir una extensión del plazo de 60 días calendario solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a un reclamo estatal en particular; o (b) el padre o la madre y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el plazo para resolver el asunto mediante mediación u otros medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles en el Estado.
2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva del fallo definitivo del Departamento de Educación de Wyoming, si es necesario, que pueden incluir: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para garantizar el cumplimiento.

Reclamos estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe un reclamo estatal por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso, o si el reclamo estatal contiene varios asuntos y uno o más de ellos están siendo tratados en dicha audiencia, el Departamento de Educación de Wyoming debe posponer las partes del reclamo estatal que se estén abordando en la audiencia de debido proceso hasta que esta finalice. Toda cuestión planteada en el reclamo estatal que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando el plazo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un asunto planteado en un reclamo estatal se resolvió previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces el fallo de la audiencia de debido proceso es vinculante en dicho asunto, y el Departamento de Educación de Wyoming debe informar al demandante que el fallo es vinculante.

El Departamento de Educación de Wyoming debe resolver los reclamos en los que se alegue que un distrito escolar u otra agencia pública no han implementado el fallo de una audiencia de debido proceso.

Presentación de un Reclamo (34 C.F.R. § 300.153)

Una organización o una persona pueden presentar un reclamo estatal por escrito y firmado, de acuerdo con los procedimientos descritos anteriormente.

El reclamo estatal debe incluir lo siguiente:

1. Una declaración indicando que un distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la Ley IDEA o sus reglamentos.
2. Los hechos que fundamentan dicha declaración.
3. La firma y los datos de contacto del demandante.
4. Si se alegan violaciones relacionadas con un menor en particular:
 - El nombre y el domicilio del menor;
 - El nombre de la escuela a la que asiste el menor;
 - En el caso de un niño o un joven sin hogar, los datos de contacto disponibles y
 - El nombre de la escuela a la que asiste;
 - Una descripción de la naturaleza del problema del menor, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
 - La solución propuesta para resolver el problema, con los detalles conocidos y disponibles para el demandante en el momento de presentar el reclamo.

El reclamo debe alegar una violación ocurrida no más de un año antes de la fecha en que se recibió el reclamo.

Simultáneamente con la presentación del reclamo estatal ante el Departamento de Educación de Wyoming, el demandante debe enviar una copia al distrito escolar u otra agencia pública que presta servicios al menor.

Procedimientos para la Resolución de Disputas

Mediación (34 C.F.R. §300.506)

Generalidades

El distrito escolar debe ofrecer mediación para permitir que usted y el distrito resuelvan desacuerdos relacionados con cualquier asunto bajo la Parte B de la Ley IDEA, incluyendo aquellos que surjan antes de presentar una solicitud para una audiencia de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas incluidas en la Parte B de la Ley IDEA, independientemente de que haya presentado o no una solicitud para una audiencia de debido proceso.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea aceptado voluntariamente por usted y por el distrito escolar;
2. No se utilice para denegar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso o para denegar cualquier otro derecho en virtud de la Parte B de la Ley IDEA; y
3. Sea efectuado por un mediador acreditado e imparcial que tenga capacitación en técnicas eficaces de mediación.

En el caso de optar por no utilizar el proceso de mediación, el distrito escolar puede desarrollar procedimientos que brinden a los padres y a las escuelas la posibilidad de reunirse, en un momento y un lugar convenientes para usted, con una parte imparcial que:

1. Esté contratada por una entidad alternativa, adecuada y especializada en la resolución de disputas, o por un centro de capacitación e información para padres, o por un centro comunitario de recursos para padres en el Estado; y
2. Le explique los beneficios del proceso de mediación y le anime utilizarlo.

El Estado debe tener una lista de mediadores acreditados que tengan conocimiento de las leyes y los reglamentos pertinentes a la prestación de educación especial y servicios relacionados. El Departamento de Educación de Wyoming debe seleccionar a los mediadores de manera aleatoria, en forma rotativa o de otra manera imparcial. El Estado es responsable de cubrir los costos del proceso de mediación, incluidos los gastos relacionados con las reuniones. Cada reunión del proceso de mediación debe programarse oportunamente y realizarse en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deben formalizar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. Establezca que todas las conversaciones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso ni en ningún procedimiento civil posterior; y
2. Esté firmado por usted y un representante del distrito escolar que posea la facultad de comprometer legalmente al distrito escolar.

El acuerdo de mediación por escrito y firmado será ejecutable en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente (un tribunal que posea la autoridad, según la legislación estatal, para juzgar este tipo de causas) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las conversaciones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deberán mantenerse confidenciales. No se podrán usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil futuro en ningún tribunal federal o estatal de un Estado que reciba asistencia en virtud de la Parte B de la Ley IDEA.

Imparcialidad del mediador. El mediador:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Wyoming o del distrito escolar que está involucrado en la educación o el cuidado de su hijo; y
2. No debe tener intereses personales o profesionales que interfieran con la objetividad del mediador.

Una persona que, de otro modo, califique como mediador, no se considera empleada de un distrito escolar ni de una agencia estatal únicamente porque la agencia o el distrito escolar le pague por desempeñarse como mediador.

Formularios Modelo (34 C.F.R. §300.509)

El Departamento de Educación de Wyoming debe elaborar formularios modelo para ayudarle a presentar una solicitud para audiencia de debido proceso y un reclamo estatal. El Estado de Wyoming no exige que usted utilice estos formularios modelo. De hecho, no es necesario que utilice el formulario modelo ni ningún otro, siempre y cuando su solicitud incluya la información requerida para presentar una solicitud para audiencia de debido proceso o un reclamo estatal.

Presentación de una Solicitud para Audiencia de Debido Proceso (34 C.F.R. § 300.507)

Generalidades

Usted o el distrito escolar pueden solicitar una audiencia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o modificar la identificación, la evaluación, la colocación educativa o la prestación de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) para su hijo.

La solicitud de audiencia de debido proceso debe alegar una infracción que haya ocurrido no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar supieran, o debieran haber sabido, sobre la presunta acción que constituye la base de la solicitud para audiencia de debido proceso.

El plazo indicado anteriormente no se aplicará si usted no pudo presentar la solicitud para audiencia de debido proceso en dicho plazo porque:

1. El distrito escolar declaró incorrectamente que había resuelto los problemas identificados en la solicitud para audiencia de debido proceso; o
2. El distrito escolar le ocultó información estaba obligado a proporcionarle conforme a la Parte B de la Ley IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle sobre los servicios legales gratuitos o a bajo costo y otros servicios pertinentes disponibles en la zona, si usted solicita dicha información o si usted o el distrito escolar presentan una solicitud para audiencia de debido proceso.

Solicitud de una Audiencia de Debido Proceso (34 C.F.R. §300.508)

Generalidades

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar la solicitud para audiencia de debido proceso a la otra parte interesada. Dicha solicitud debe incluir todo el contenido que se detalla a continuación y debe mantenerse confidencial.

Usted o el distrito escolar, según quién haya presentado la solicitud, también deben proporcionar una copia de la misma al Departamento de Educación de Wyoming.

Contenido de la solicitud

La solicitud para audiencia de debido proceso debe incluir loa siguiente información:

1. El nombre del menor.
2. El domicilio particular del menor.
3. El nombre de la escuela del menor.
4. Si el menor es un niño o un joven sin hogar, los datos de contacto del menor y el nombre de su escuela.
5. Una descripción de la naturaleza del problema del menor en relación con la acción propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema.
6. La solución propuesta para resolver el problema, con los detalles conocidos y a disposición suya o del distrito escolar en ese momento.

Aviso obligatorio antes de una audiencia sobre una solicitud de debido proceso

No se podrá celebrar una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una solicitud para una audiencia de debido proceso que contenga la información mencionada anteriormente.

Suficiencia de la solicitud para una audiencia de debido proceso

Para que una solicitud de audiencia de debido proceso pueda avanzar, debe ser considerada suficiente. La solicitud será considerada suficiente (es decir, que cumple con los requisitos de contenido indicados anteriormente), a menos que la parte que la recibe (usted o el distrito escolar) notifique por escrito al funcionario de audiencia y a la otra parte, en el plazo de 15 días calendario después de recibir la solicitud, que considera que la solicitud no cumple con los requisitos detallados anteriormente.

Dentro de los cinco días calendario siguientes a la recepción de la notificación de la parte receptora (usted o el distrito escolar) de que considera insuficiente la solicitud de audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencia debe decidir si la solicitud cumple con los requisitos indicados anteriormente y debe notificarlo de inmediato a usted y al distrito escolar por escrito.

Modificación de la solicitud para una audiencia de debido proceso

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios en la solicitud para una audiencia de debido proceso solo si:

1. La otra parte autoriza los cambios por escrito y se le da oportunidad de resolver los asuntos planteados en la solicitud mediante una reunión de resolución; o
2. El funcionario de audiencia otorga permiso para realizar los cambios, a más tardar, 5 días antes del inicio de la audiencia de debido proceso.

Si la parte demandante (usted o el distrito escolar) realiza cambios en la solicitud para una audiencia de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (15 días calendario a partir de la recepción del reclamo) y para el período de resolución (30 días calendario a partir de la recepción de la solicitud para una audiencia de debido proceso) comenzarán de nuevo a partir de la fecha en que se presenta la solicitud modificada.

Respuesta de la agencia local de educación o del distrito escolar a la solicitud para una audiencia de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso previo por escrito sobre el asunto planteado en su solicitud para una audiencia de debido proceso, debe enviarle, en el plazo de 10 días calendario siguientes a la recepción de la solicitud, una respuesta que contenga la siguiente información:

1. Una explicación del motivo por el cual el distrito escolar propuso o rechazó adoptar la acción planteada en la solicitud para una audiencia de debido proceso.
2. Una descripción de las otras opciones que el equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas.
3. Una descripción de cada procedimiento evaluativo, evaluación, registro o informe que el distrito escolar utilizó para fundamentar la acción propuesta o rechazada.
4. Una descripción de los otros factores pertinentes para la acción propuesta o rechazada del distrito escolar.

Aportar la información indicada en los puntos 1 a 4 no impide que el distrito escolar sostenga que su solicitud para una audiencia de debido proceso es insuficiente.

Respuesta de la otra parte interesada a la solicitud para una audiencia de debido proceso

Con excepción de lo indicado en la sección anterior, la parte que recibe una solicitud para una audiencia de debido proceso debe enviarle a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los asuntos planteados en la solicitud en el plazo de 10 días calendario siguientes a la recepción de dicha solicitud.

Colocación Educativa del Menor Mientras la Audiencia de Debido Proceso está Pendiente (34 C.F.R. § 300.518)

Salvo lo dispuesto en la sección Procedimientos disciplinarios para niños con discapacidades, una vez que se envía una solicitud para una audiencia de debido proceso a la otra parte, su hijo debe permanecer en su colocación actual durante el período del proceso de resolución y mientras se espera el fallo de una audiencia imparcial de debido proceso o de un procedimiento judicial, salvo que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario.

Si la solicitud para una audiencia de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial para la escuela pública, con su consentimiento, su hijo debe permanecer en la colocación educativa regular de la escuela pública hasta la finalización de todos los procesos.

Si la solicitud para una audiencia de debido proceso involucra una solicitud de servicios iniciales según la Parte B de la Ley IDEA para un niño que está en transición de la Parte C a la Parte B de la Ley IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible en virtud de la Parte B de la Ley IDEA y usted acepta que reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, mientras se resuelve el proceso, el distrito escolar debe proporcionar la educación especial y los servicios relacionados que no están en disputa (aquellos sobre los cuales usted y el distrito escolar estén de acuerdo).

Proceso de Resolución (34 C.F.R. §300.510)

Reunión de resolución

En el plazo de 15 días calendario tras a la recepción de la notificación de su solicitud para una audiencia de debido proceso, y antes del inicio de la audiencia, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro o los miembros pertinentes del equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) que posean conocimiento específico de los hechos señalados en su solicitud de audiencia de debido proceso.

La reunión de resolución:

1. Debe incluir a un representante del distrito escolar que tenga la facultad de tomar decisiones en nombre del distrito escolar; y
2. No puede incluir a un abogado del distrito escolar, salvo que usted esté acompañado por su propio abogado.

Usted y el distrito escolar deben determinar quiénes son los miembros pertinentes del equipo del IEP que asistirán a la reunión. El propósito de la reunión es que usted exponga su solicitud para una audiencia de debido proceso y los hechos en que se basa, de modo que el distrito escolar tenga la posibilidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
2. Usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación.

Período resolutivo

Si el distrito escolar no ha resuelto la solicitud para una audiencia de debido proceso a su satisfacción en los 30 días calendario posteriores a la recepción de dicha solicitud (durante el período del proceso de resolución), entonces se podrá realizar la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir el fallo definitivo de la audiencia de debido proceso comienza al vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones por ajustes realizados a dicho período, como se describe a continuación. Salvo que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que usted acepte participar en la reunión.

Si el distrito escolar no logra que usted participe en la reunión de resolución después de realizar esfuerzos razonables y de documentarlos, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, el distrito escolar puede solicitar que un funcionario de audiencia desestime su solicitud de audiencia de debido proceso.

Si después de haber hecho esfuerzos considerables y documentarlos, el distrito escolar no puede conseguir su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al fin del período de resolución de 30 días de calendario, pedir que el oficial de la audiencia anule su solicitud de audiencia de proceso legítimo.

La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar por programar una hora y un lugar de mutuo acuerdo, tales como los siguientes:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas, y los resultados de dichas llamadas.
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida.

3. Registros detallados de las visitas realizadas a su domicilio o lugar de trabajo, así como los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de su solicitud para una audiencia de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, usted puede pedirle al funcionario de audiencia que ordene el inicio del plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o de la reunión de resolución y antes de que finalice el período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar aceptan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, ambas partes podrán acordar por escrito continuar la mediación hasta llegar a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Acuerdo conciliatorio por escrito

Si la disputa se resuelve durante la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben formalizar un acuerdo legalmente vinculante, el cual debe ser:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar con la facultad de contraer obligaciones en nombre del distrito escolar; y
2. Ejecutable en cualquiera de los tribunales estatales con jurisdicción competente (un tribunal estatal que posea la facultad de juzgar este tipo de causas) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Período para la revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes puede anular dicho acuerdo dentro de los 3 días hábiles posteriores a la fecha en que ambas partes lo firmaron.

Procedimientos del Debido Proceso

Audiencia Imparcial de Debido Proceso (34 C.F.R. §300.511)

Generalidades

Siempre que se presente una solicitud para audiencia de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de que se realice una audiencia imparcial de debido proceso.

Funcionario de audiencia imparcial

Como mínimo, un funcionario de audiencia:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Wyoming o del distrito escolar que está involucrado en la educación o el cuidado del menor; sin embargo, una persona no se considera empleada de la agencia únicamente porque reciba pago de esta para desempeñarse como funcionario de audiencia;
2. No debe tener intereses personales o profesionales que interfieran con su objetividad durante la audiencia;
3. Debe conocer y comprender las disposiciones de la Ley IDEA, los reglamentos federales y estatales pertinentes a dicha ley y las interpretaciones jurídicas de los tribunales federales y estatales sobre la misma; y
4. Debe poseer el conocimiento y la capacidad para celebrar audiencias, y para emitir y redactar fallos de acuerdo con las prácticas jurídicas estándar y adecuadas.

El Departamento de Educación de Wyoming debe tener una lista de las personas que actúan como funcionarios de audiencia, la cual debe incluir una descripción de las cualificaciones de cada funcionario.

Tema de la audiencia de debido proceso

En la audiencia de debido proceso, la parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear asuntos que no se abordaron en dicha solicitud, salvo que la otra parte esté de acuerdo.

Derechos de la Audiencia (34 C.F.R. §300.512)

Generalidades

Todas las partes interesadas en una audiencia de debido proceso (incluso en una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tienen derecho a lo siguiente:

1. Ir acompañadas y ser asesoradas por un abogado o por personas con conocimientos o capacitación especial sobre los problemas de los niños con discapacidad, salvo que el derecho de las partes a ser representadas por personas que no sean abogados en las audiencias de debido proceso se determine conforme a la ley del estado de Wyoming.
2. Presentar pruebas y confrontar, contrainterrogar y exigir la presencia de testigos.
3. Prohibir la presentación de pruebas en la audiencia que no hayan sido divulgadas a la otra parte interesada al menos cinco días hábiles antes de la audiencia.
4. Recibir un registro textual de la audiencia, impreso o en formato electrónico, a su elección.
5. Recibir las conclusiones de hecho y el fallo, en formato electrónico o impreso, a su elección.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben divulgar mutuamente todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar tengan la intención de utilizar en la audiencia.

Un funcionario de audiencia puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la evaluación o la recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte interesada.

Derechos de los padres en las audiencias

Usted debe tener derecho a:

1. Tener a su hijo presente;
2. Abrir la audiencia al público; y
3. Recibir, sin costo alguno, el registro de la audiencia, las conclusiones de hecho y el fallo.

Fallos de la Audiencia (34 C.F.R. § 300.513)

Fallo del funcionario de audiencia

El fallo del funcionario de audiencia sobre si su hijo recibió educación pública gratuita y adecuada (FAPE) debe basarse en fundamentos sustantivos.

En los asuntos que aleguen una violación procesal, un funcionario de audiencia puede determinar que su hijo no recibió FAPE solo si los incumplimientos procesales:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a educación pública gratuita y adecuada (FAPE);
2. significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones respecto a la prestación de educación pública gratuita y adecuada (FAPE) para su hijo; o
3. Privaron a su hijo de un beneficio educativo.

Cláusula interpretativa

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente podrá interpretarse de manera que impida a un funcionario de audiencia ordenar a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección sobre garantías procesales de los reglamentos federales en virtud de la Parte B de la Ley IDEA (34 C.F.R. §§ 300.500 a 300.536).

Solicitud por separado para una audiencia de debido proceso

Nada de lo mencionado en la sección sobre garantías procesales de los reglamentos federales en virtud de la Parte B de la Ley IDEA (34 C.F.R. §§ 300.500 a 300.536) puede interpretarse como un impedimento para presentar una solicitud por separado para una audiencia de debido proceso sobre un asunto diferente al de la solicitud para una audiencia de debido proceso ya presentada.

Conclusiones y fallos provistos al panel asesor y al público en general

Después de eliminar toda la información de identificación personal, el Departamento de Educación de Wyoming debe hacer lo siguiente:

1. Comunicar las conclusiones y fallos de la audiencia de debido proceso o la apelación al panel asesor de educación especial del Estado.
2. Poner las conclusiones y el fallo a disposición del público.

Apelaciones

Carácter Definitivo del Fallo, Apelación, Revisión Imparcial (34 C.F.R. § 300.514)

El fallo dictado en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitivo, excepto en el caso de que una de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) pueda apelar el fallo interponiendo una acción civil, como se detalla a continuación.

Plazos y Conveniencia de Audiencias y Revisiones (34 C.F.R. § 300.515)

El Departamento de Educación de Wyoming debe garantizar que en un plazo máximo de 45 días calendario tras el vencimiento del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, en un plazo máximo de 45 días calendario después del vencimiento del plazo acordado:

1. Se dicte el fallo definitivo en la audiencia; y
2. Se envíe por correo una copia del fallo a todas las partes.

Un funcionario de audiencia puede conceder prórrogas específicas más allá del plazo de 45 días calendario mencionado anteriormente, si así lo solicita cualquiera de las partes.

Cada audiencia debe llevarse a cabo en un horario y un lugar que le resulten razonablemente convenientes a usted y a su hijo.

Acciones Civiles (34 C.F.R. §300.516)

Toda parte interesada (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y el fallo en la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a iniciar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. La acción puede presentarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para juzgar este tipo de causas) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Plazo

Usted o el distrito escolar tienen 90 días calendario, a partir de la fecha en que se le envía el fallo por correo, para presentar una acción legal si no están de acuerdo con el fallo.

Procedimientos adicionales

En toda acción civil, el tribunal:

1. Recibe las actas de los procesos administrativos;
2. Escucha otros testimonios si usted o el distrito escolar lo solicitan; y
3. Fundamenta su fallo en la preponderancia de las pruebas y otorga las medidas correctivas que el tribunal considere apropiadas.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad para emitir fallos sobre acciones presentadas conforme a la Parte B de la Ley IDEA, sin importar el monto en disputa.

Regla interpretativa

Ninguna de las disposiciones en la Parte B de la Ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y resarcimientos disponibles en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades del año 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación del año 1973 (Sección 504) o cualquier otra ley federal que proteja los derechos de los menores con discapacidad, excepto que, antes de presentar una acción civil al amparo de estas leyes con el fin de solicitar medidas correctivas, que también están disponibles en la Parte B de la Ley IDEA, deben agotarse los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente, del mismo modo que se exigiría si la parte presentara la acción conforme a la Parte B de la Ley IDEA. Esto significa que usted puede disponer de otros recursos en virtud de otras leyes que se superponen con los de la Ley IDEA, pero, en general, para obtener medidas correctivas de acuerdo con esas otras leyes,

primero debe usar los recursos administrativos disponibles en la Ley IDEA (es decir, la solicitud para una audiencia de debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de acudir directamente a un tribunal.

Honorarios de los Abogados (34 C.F.R. §300.517)

Generalidades

En toda acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la Ley IDEA, a su discreción, el tribunal puede otorgarle el reembolso de honorarios razonables de abogados como parte de los costos.

En toda acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la Ley IDEA, a su discreción, el tribunal puede adjudicarle los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos al Departamento de Educación de Wyoming o a un distrito escolar prevaleciente, pagados por su abogado, si el abogado:

1. (a) Presentó un reclamo o un caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento; o
(b) continuó litigando después de que el litigio claramente se volviera frívolo, irrazonable o sin fundamento; o
2. Si solicitud para una audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior se presentó con un propósito inadecuado, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la acción o del procedimiento.

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad donde surgió la acción o la audiencia, según el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se podrán utilizar bonificaciones ni multiplicadores en el cálculo de los honorarios adjudicados.
2. No se podrán adjudicar honorarios ni reembolsar los costos relacionados en ninguna acción o procedimiento conforme a la Parte B de la Ley IDEA por servicios prestados después de que se le haya hecho una oferta de conciliación por escrito, si se cumplen las siguientes condiciones:
 - La oferta se realiza dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales para Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia de debido proceso o de una revisión estatal, en algún momento más de 10 días calendario antes del inicio del proceso.
 - La oferta no es aceptada en el plazo de 10 días calendario.
 - El tribunal o el funcionario de audiencia administrativa consideran que la medida correctiva obtenida finalmente por usted no es más favorable para usted que la oferta del acuerdo de conciliación.

A pesar de estas restricciones, se le pueden adjudicar los honorarios de los abogados y los costos relacionados si usted prevalece y tenía una justificación sustancial para rechazar la oferta del acuerdo de conciliación.

No se puede adjudicar honorarios relacionados con reuniones del equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP), salvo que la reunión se realice como resultado de un procedimiento administrativo o de una acción judicial.

Una reunión de resolución no se considerará como una reunión convocada por una audiencia administrativa o una acción judicial, ni se la considerará como una audiencia administrativa o una acción judicial a efectos de estas disposiciones sobre honorarios de los abogados.

El tribunal puede reducir, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados adjudicados en virtud de la Parte B de la Ley IDEA, si el tribunal determina que:

1. Durante el transcurso de la acción o del procedimiento, usted o su abogado demoraron injustificadamente la resolución definitiva de la disputa;
2. El monto de los honorarios de los abogados que, en otras circunstancias, estaría autorizado a adjudicar, excede injustificadamente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares prestados por abogados con pericia, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo empleado y los servicios legales prestados fueron excesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o del procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no le proporcionó al distrito escolar la información adecuada en la solicitud de debido proceso.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si determina que el Estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución final de la acción o del procedimiento, o si existió una violación de las disposiciones sobre garantías procesales de la Parte B de la Ley IDEA.

Colocación de Niños en Escuelas Privadas por Decisión Unilateral de los Padres y Pagadas con Fondos Públicos

Generalidades (34 C.F.R. §300.148)

La Parte B de la Ley IDEA no obliga a los distritos escolares a pagar el costo de la educación de su hijo con discapacidad, incluidos la educación especial y los servicios relacionados, en una escuela o centro privado si el distrito escolar le ofreció educación pública gratuita y adecuada (FAPE) y usted opta por inscribir al menor en una escuela o un instituto privado. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se atienden en las disposiciones de la Parte B referentes a los niños colocados por sus padres en una escuela privada conforme a 34 C.F.R. §§ 300.131 a 300.144.

Reembolso por inscripción en una escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted decide inscribirlo en una escuela privada preescolar, primaria o preparatoria sin el consentimiento o la remisión del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencia puede exigirle a la agencia que le reembolse el costo de esa inscripción si determina que la agencia no le había brindado educación pública gratuita y adecuada (FAPE) al menor de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la colocación en la escuela privada es adecuada. Un funcionario de audiencia o un tribunal puede determinar que su colocación es apropiada, incluso si el programa educativo de la escuela privada no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación proporcionada por el Departamento de Educación de Wyoming, los distritos escolares o las agencias públicas.

Limitación del reembolso

El monto del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o denegado según las siguientes circunstancias:

1. Si:
 - a. En la última reunión del Programa de Educación individualizado (IEP) a la que usted asistió antes de la remoción de su hijo de la escuela pública, no le informó al equipo del IEP que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para brindarle FAPE a su hijo, ni expresó sus inquietudes o su intención de inscribirlo en una escuela privada pagada con fondos públicos; o
 - b. No se lo notificó por escrito al distrito escolar al menos 10 días hábiles (que incluyen los feriados que tienen lugar en días hábiles) antes de retirar a su hijo de la escuela pública.
2. Si antes de la remoción de su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le envió un aviso previo por escrito informándole su intención de evaluar a su hijo (y que contenga una declaración del propósito de la evaluación que fuera apropiado y razonable), pero usted no permitió que su hijo participara en la evaluación.
3. Si un tribunal determina que sus acciones fueron injustificadas.

Sin embargo, el monto del reembolso:

1. No debe ser reducido ni denegado por falta de aviso si:
 - a. La escuela le impidió proporcionar el aviso;
 - b. Usted no había recibido el aviso sobre su obligación de presentar el aviso descrito anteriormente;
 - o
 - c. El cumplimiento de los requisitos mencionados probablemente causaría daño físico a su hijo; y
2. A discreción del tribunal o de un funcionario de audiencia, es posible que el monto del reembolso no sea reducido ni denegado por no presentar el aviso obligatorio por parte de los padres si:
 - a. El padre o la madre es analfabeto/a o no sabe escribir en inglés; o
 - b. El cumplimiento del requisito mencionado probablemente causaría daño emocional grave a su hijo.

Uso de Beneficios Públicos o Seguro Privado

Los fondos provenientes de beneficios públicos (por ejemplo, Medicaid) o de programas de seguro privado pueden ser utilizados por su distrito escolar para ayudar a cubrir los costos de educación especial y servicios relacionados, pero solo si usted decide otorgar su consentimiento, como se explica a continuación. Además, el distrito escolar no puede acceder a los beneficios públicos o al seguro privado de usted o de su hijo si eso le genera algún costo, como una reducción en sus beneficios o un aumento en las primas. Estas protecciones de "sin costo para usted" también se explican a continuación.

Requisitos para el Uso de Beneficios Públicos

Antes de que su distrito escolar pueda pedirle que proporcione su consentimiento para acceder a su seguro o beneficios públicos o a los de su hijo por primera vez, debe proporcionarle esta notificación de los derechos y protecciones disponibles para usted bajo IDEA. El objetivo de esta notificación es ayudarlo a comprender estos derechos y protecciones, incluido el tipo de consentimiento que su distrito escolar le pedirá que proporcione. Si elige no proporcionar su consentimiento, o más tarde decide retirar su consentimiento, su distrito escolar tiene la responsabilidad continua de garantizar que a su hijo se le proporcione la educación especial y los servicios relacionados requeridos bajo IDEA sin costo para usted o su hijo.

Requisitos de los Avisos [34 C.F.R. § 300.154(d)(2)(v)]

La Ley IDEA exige que se le informe sobre sus derechos y protecciones cuando un distrito escolar busca utilizar los beneficios públicos o el seguro de su hijo para pagar la educación especial y los servicios relacionados.

Usted debe recibir este aviso:

- Antes de que el distrito escolar intente utilizar por primera vez los beneficios públicos o el seguro de su hijo y antes de obtener su consentimiento para hacerlo (el requisito de consentimiento se describe más adelante); y
- Anualmente, a partir de entonces.

Contenido del Aviso [34 C.F.R. § 300.154(d)(2)(v)(A)-(D)]

La notificación explicará lo siguiente:

- Los requisitos para otorgar el consentimiento.
- Las disposiciones de "sin costo" de la Ley IDEA que se aplican si el distrito escolar desea usar los beneficios públicos o el seguro de usted o de su hijo.
- Su derecho a retirar el consentimiento para divulgar la información de identificación personal de su hijo a la agencia estatal que administra los beneficios públicos o el seguro, en cualquier momento.
- La obligación continua del distrito escolar de garantizar que su hijo reciba todos los servicios de educación especial y servicios relacionados requeridos, sin ningún costo para usted ni para su hijo, incluso si usted se niega a otorgar el consentimiento o decide retirarlo más adelante.

Consentimiento de los Padres [34 C.F.R. § 300.154(d)(2)(iv)(A)-(B)]

Antes de que un distrito escolar pueda utilizar por primera vez los beneficios públicos o el seguro de usted o de su hijo para pagar los servicios de educación especial y servicios relacionados incluidos en el IEP de su hijo, debe obtener su consentimiento informado por escrito.

Por lo general, el distrito escolar le dará un formulario de consentimiento que requiere su firma y la fecha correspondiente. Tenga en cuenta que el distrito escolar solo está obligado a obtener su consentimiento una sola vez.

Este requisito de consentimiento tiene dos partes:

1. El consentimiento para la divulgación de la información de identificación personal de su hijo a la agencia estatal responsable de administrar los beneficios públicos o el programa del seguro: la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y las disposiciones de confidencialidad establecidas en la Ley IDEA requieren que el distrito escolar obtenga su consentimiento por escrito antes de divulgar

información de identificación personal (como el nombre de su hijo, la dirección, el número de Seguro Social, el número de estudiante, el IEP o los resultados de evaluaciones) que esté contenida en los expedientes educativos de su hijo a cualquier entidad que no sea el distrito escolar (excepto en circunstancias limitadas que no aplican en este caso). Antes de utilizar los beneficios públicos o el seguro, el distrito escolar debe contar con su consentimiento para compartir información de identificación personal con fines de facturación, tanto con los proveedores de atención médica como con la agencia estatal encargada de administrar dichos programas. Su consentimiento debe especificar la información de identificación personal que el distrito escolar puede divulgar (por ejemplo, registros o información sobre los servicios que pueden proporcionarse a su hijo), el propósito de dicha divulgación (por ejemplo, facturación de servicios de educación especial y servicios relacionados), y la agencia a la que el distrito escolar puede enviar la información (por ejemplo, Medicaid u otra agencia estatal que administre los beneficios públicos o el programa del seguro).

2. Consentimiento para acceder a beneficios públicos o al seguro. El consentimiento debe incluir una declaración en la que usted indique que entiende y acepta que el distrito escolar puede utilizar los beneficios públicos o el seguro de su hijo para pagar los servicios incluidos en el IEP del menor.

Protecciones Sin Costo [34 CFR § 300.154(d)(2)(i)-(iii)]

Las siguientes protecciones garantizan que el uso de beneficios públicos o del seguro sea completamente sin costo para usted:

1. EL distrito escolar no puede exigirle que se inscriba o afilie a un programa de beneficios públicos o seguro como condición para que su hijo reciba una FAPE. En otras palabras, el distrito escolar no puede condicionar la provisión de los servicios que debe ofrecer según la Ley IDEA a su participación en un programa de beneficios públicos o seguro; estos servicios deben proporcionarse sin costo para usted.
2. EL distrito escolar debe asumir cualquier gasto que implique un deducible o copago para solicitar el pago de los servicios, sin que usted tenga que pagar de su bolsillo. El distrito escolar debe asumir el costo de su copago o deducible si desea facturar al programa de beneficios públicos o seguro de su hijo por un servicio específico.
3. El distrito escolar no puede usar los beneficios públicos ni el seguro de su hijo si ello pudiera:
 - Reducir su cobertura vitalicia disponible u otro beneficio asegurado, como disminuir el número permitido de sesiones de terapia o de servicios de salud mental disponibles para su hijo bajo su plan;
 - Obligarle a pagar por servicios que normalmente estarían cubiertos por su programa de beneficios públicos o seguro debido a que su hijo también necesita esos servicios fuera del horario escolar;
 - Aumentar su prima o provocar la cancelación de su seguro o beneficios públicos; o
 - Poner en riesgo su elegibilidad para exenciones de servicios basados en el hogar y la comunidad, las cuales dependen del total de sus gastos relacionados con la salud.

Retiro de Consentimiento [34 C.F.R. § 300.154(d)(2)(v)(C)]

Si usted dio su consentimiento para que el distrito escolar divulgue la información de identificación personal de su hijo a proveedores de atención médica o a la agencia estatal responsable de administrar sus beneficios públicos o programa de seguro, tiene el derecho, conforme a FERPA y a la Ley IDEA, de retirar ese consentimiento en cualquier momento.

Si usted no desea que el distrito escolar continúe facturando al programa de beneficios públicos o seguro de su hijo por los servicios de educación especial y servicios relacionados incluidos en el IEP del menor, deberá retirar su consentimiento para la divulgación de la información de identificación personal de su hijo. Si desea retirar su consentimiento, debe presentar su solicitud por escrito al distrito escolar.

Sin su consentimiento, el distrito escolar no podrá facturar al programa de beneficios públicos o al seguro de su hijo. Si usted retira su consentimiento o se niega a otorgarlo según los reglamentos de FERPA e IDEA, el distrito escolar no podrá utilizar su retiro o negativa de consentimiento como motivo para negar a su hijo los servicios de educación especial y servicios relacionados a los que tiene derecho bajo la Ley IDEA. Por lo tanto, si usted se niega a proporcionar su consentimiento o retira el consentimiento, el distrito escolar mantiene la responsabilidad de asegurarse de que su hijo reciba todos los servicios necesarios para una educación pública gratuita y adecuada (FAPE), sin ningún costo para usted.

Requisitos para el Uso de Seguro Privados

Los fondos provenientes de su plan de seguro privado pueden ser utilizados por el distrito escolar para ayudar a cubrir los costos de educación especial y servicios relacionados, pero solo si usted decide otorgar su consentimiento, como se explica a continuación. Además, el distrito escolar no puede acceder al seguro privado de usted o de su hijo si eso le genera algún costo, como una reducción en sus beneficios o un aumento en las primas. Estas protecciones de "sin costo para usted" también se explican a continuación.

Consentimiento de los Padres [34 C.F.R. § 300.154(e)(1)]

Cada vez que el distrito escolar quiera utilizar los beneficios de su seguro privado para cubrir la educación especial y servicios relacionados incluidos en el IEP de su hijo, deberá contar con su consentimiento escrito, firmado y fechado. Generalmente, cada vez que el distrito escolar pretenda utilizar los beneficios del seguro privado de su hijo, le proporcionará un formulario de consentimiento donde debe constar su firma y la fecha. Este requisito de consentimiento tiene dos partes:

1. El consentimiento para la divulgación de la información de identificación personal de su hijo a su plan de seguro privado: la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y las disposiciones de confidencialidad establecidas en la Ley IDEA requieren que el distrito escolar obtenga su consentimiento por escrito antes de divulgar información de identificación personal (como el nombre de su hijo, la dirección, el número de Seguro Social, el número de estudiante, el IEP o los resultados de evaluaciones) que esté contenida en los expedientes educativos de su hijo a cualquier entidad que no sea el distrito escolar (excepto en circunstancias limitadas que no aplican en este caso). Antes de acceder al seguro privado, el distrito escolar debe obtener su consentimiento para divulgar información de identificación personal con fines de facturación a los proveedores de atención médica o a su plan de seguro privado. Su consentimiento debe especificar la información de identificación personal que el distrito escolar puede divulgar (por ejemplo, registros o información sobre los servicios que se le pueden brindar a su hijo), el propósito de dicha divulgación (por ejemplo, facturación de servicios de educación especial y servicios relacionados) y la entidad a la cual el distrito escolar puede revelar dicha información.
2. El consentimiento para acceder a beneficios públicos o al seguro.

Protecciones Sin Costo [34 CFR § 300.154(f)(2)]

Las siguientes protecciones garantizan que el uso de beneficios públicos o del seguro sea completamente sin costo para usted:

1. Es distrito escolar no puede exigirle que se inscriba o afilie a un plan de seguro privado para que su hijo reciba una FAPE. En otras palabras, el distrito escolar no puede condicionar la provisión de los servicios que debe ofrecer según la Ley IDEA a su participación en un plan de seguro privado; estos servicios deben proporcionarse sin costo para usted.

2. El distrito escolar debe asumir cualquier gasto que implique un deducible o copago para solicitar el pago de los servicios, sin que usted tenga que pagar de su bolsillo. El distrito escolar debe asumir el costo de su copago o deducible si desea facturar al plan de seguro privado de su hijo por un servicio específico..
3. El distrito escolar no puede usar los beneficios del seguro privado de su hijo si ello pudiera:
 - Reducir su cobertura vitalicia disponible u otro beneficio asegurado, como disminuir el número permitido de sesiones de terapia o de servicios de salud mental disponibles para su hijo bajo su plan;
 - Obligarle a pagar por servicios que normalmente estarían cubiertos por el plan de seguro privado debido a que su hijo también necesita esos servicios fuera del horario escolar; o
 - Aumentar su prima o provocar la cancelación de su seguro privado.

Retiro del Consentimiento[34 C.F.R. § 300.154(d)(2)(v)(C)]

Si usted dio su consentimiento para que el distrito escolar divulgue la información de identificación personal de su hijo a proveedores de atención médica o a un plan de seguro privado, tiene el derecho, conforme a FERPA y a la Ley IDEA, de retirar ese consentimiento en cualquier momento.

Si usted no desea que el distrito escolar continúe facturando al plan de seguro privado de su hijo por los servicios de educación especial y servicios relacionados incluidos en el IEP del menor, deberá retirar su consentimiento para la divulgación de la información de identificación personal de su hijo. Si desea retirar su consentimiento, debe presentar su solicitud por escrito al distrito escolar.

Sin su consentimiento, el distrito escolar no podrá facturar al seguro privado de su hijo. Si usted retira su consentimiento o se niega a otorgarlo según los reglamentos de FERPA e IDEA, el distrito escolar no podrá utilizar su retiro o negativa de consentimiento para negar a su hijo los servicios de educación especial y servicios relacionados a los que tiene derecho bajo la Ley IDEA. Por lo tanto, si usted se niega a proporcionar su consentimiento o retira el consentimiento, el distrito escolar mantiene la responsabilidad de asegurarse de que su hijo reciba todos los servicios necesarios para una educación pública gratuita y adecuada (FAPE), sin ningún costo para usted.